DICTAMEN Nº 929
Ref. E2-2019-133 E

A LA DIRECCION DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA GOBERNACION:

Se solicita dictamen a este Organismo Asesor con motivo del Recurso Jerárquico deducido subsidiariamente al de Revocatoria por el señor José Luis Rojas - D.N.I. Nº 12.104.164 contra la Resolución Nº 2629/2.019 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.), que resolvió denegar la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por Riesgo de Salud, por no ajustarse a las normativas vigentes.

Corresponde inicialmente considerar la admisibilidad formal del recurso deducido y en este sentido se advierte que fue presentado en legal tiempo y forma, por lo que procede el tratamiento de la cuestión de fondo.

Por Resolución Nº 4767/19 el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (IN.S.S.SE.P.) rechazó el Recurso de Revocatoria y elevó las actuaciones para la resolución del Recurso Jerárquico.

Para el tratamiento del Recurso Jerárquico instaurado en autos corresponde señalar que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, el control del Poder Ejecutivo sobre los entes autárquicos de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los autos:". "MARTINEZ LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte. Nº 18.343/81, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo revocarlo o sustituirlo. (Conf. Dormí, José R.-Derecho Administrativo-T.1 Pag. 424 y sig.) señala :"...el control de legitimidad tiene por objeto, hacer respetar la legalidad asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo...").

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, de los antecedentes obrantes en autos surge que el IN.S.S.SE.P. dictó la Resolución 2692/19 en el marco de la normativa legal vigente que rige el caso. En virtud de ello la cuestión a resolver se centra en determinar la legitimidad o ilegitimidad del acto administrativo impugnado por el recurrente.

COPIA DIGITAL

Expresa en sus agravios el quejoso, que la resolución recurrida le causa un gravamen irreparable, en cuanto implica una afrenta contra las Leyes 1369-H , 1370-H y 800-H que coloca en un plano de igualdad a los agentes ex beneficiarios BOCEP con el resto del personal del Organismo Previsional.

Considera que el acto administrativo que impugna deviene arbitrario e ilegítimo por lo que a su entender procede la nulidad del mismo

Manifiesta también que desempeña tareas en el archivo del INSSeP y que las mismas son riesgosas e insalubres en cuanto a la prestación de servicios en esa área ya que carece de ventilación suficiente.

Cita la Ley 2017 artículo 23 apartado 19) que prevé la Bonificación Por Riesgo de Salud y critica la falta de fundamentación de la denegatoria del reclamo efectuado

Estima que la discrecionalidad de la administración no es absoluta y que el límite es la razonabilidad (art.28 de la CN.)

Enuncia jurisprudencia de la CSJN y del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, funda en derecho su petición, hace Reserva Constitucional y formula Petitorio.

Tras el relato de los agravios expresados por el señor Rojas , anticipamos nuestra opinión en el sentido de la improcedencia del recurso en trato , en coincidencia con lo dictaminado por Departamento Asesoría Legal del IN.S.S.SE.P., toda vez que no se advierten configuradas arbitrariedades que se le imputan a la resolución cuestionada.

Inicialmente cabe reseñar la normativa en juego que refiere a la "Bonificación por Riesgo de Salud o Insalubridad prevista en el Decreto Nº 3273/77, reglamentario de la Ley 292-A, Art. 19, inc.23) y Art.16 bis de la Ley 196-A. las que prescriben que para acceder a la misma el agente debe desempeñarse en el Area de Salud y es la Dirección de Salud Ocupacional la encargada del análisis , evaluación y elevación de informes , sobre la base del desempeño de las actividades enunciadas en los incisos del Artículo 2 del mencionado instrumento legal.

Dicho plexo normativo establece la casuistica objetiva que determina la procedencia y el reconocimiento de la bonificación para los agentes que cumplan funciones en áreas determinadas riesgosas y/o insalubres. En consecuencia debe seguirse lo normado por el Decreto 3273/77 en la determinación del carácter riesgoso y/o insalubre de determinada actividad siempre que se acredite que los pretendientes se encuentren dentro de los supuestos previstos en la norma.

COPIA DIGITAL

En el caso que nos ocupa el señor José Luis Rojas tampoco aportó antecedentes significativos que demuestren fehacientemente que las actividades realizadas habitualmente en su trabajo sean riesgosas o insalubres para que habiliten la procedencia del reclamo.

En ese sentido también debe tenerse presente que la bonificación se expresa como un beneficio de naturaleza excepcional para aquellas tareas sobre las cuales los informes técnicos den cuenta de su procedencia y el agente preste sus servicios en lugares infecto contagiosos y su salud se encuentre efectivamente amenazada de contraer enfermedades; situación que no se advierte en el presente.

En consecuencia, no existen motivos para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada la que deviene de la aplicación razonada del derecho vigente, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto en autos.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

21 NOV. 2019

LEILA M. VARELA
ABOGADA ASESORA
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL

RESISTENCIA ,

VISTO:

El Expediente Nº E2-2019-133 E, y;

CONSIDERANDO:

Que el señor José Luis Rojas - D.N.I. Nº 12.104.164 dedujo recurso de Jerárquico en forma subsidiaria al de Revocatoria contra la Resolución Nº 2629/2.019 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.), que resolvió denegar la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por Riesgo de Salud, por no ajustarse a las normativas vigentes.

Que por Resolución Nº 4767/19 el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (IN.S.S.SE.P.) rechazó el Recurso de Revocatoria y elevó las actuaciones para la resolución del Recurso Jerárquico;

Que para el tratamiento del Recurso Jerárquico instaurado en autos corresponde señalar que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, el control del Poder Ejecutivo sobre los entes autárquicos de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los autos:". "MARTINEZ LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte. Nº 18.343/81, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo revocarlo o sustituirlo. (Conf. Dormí, José R.-Derecho Administrativo-T.1 Pag. 424 y sig.) señala :"...el control de legitimidad tiene por objeto, hacer respetar la legalidad asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo...");

Que circunscribiendo el tema al control de legitimidad, surge que el IN.S.S.SE.P. dictó la Resolución 2692/19 en el marco de la normativa legal vigente que rige el caso. En virtud de ello la cuestión a resolver se centra en determinar la legitimidad o ilegitimidad del acto administrativo impugnado por el recurrente;

Que expresa en sus agravios el quejoso, que la resolución recurrida le causa un gravamen irreparable, en cuanto implica una afrenta contra las Leyes 1369-H , 1370-H y 800-H que coloca en un plano de igualdad a los agentes ex beneficiarios BOCEP con el resto del personal del Organismo Previsional;

COPIA DIGITAL

Que considera el señor Rojas que el acto administrativo que impugna deviene arbitrario e ilegítimo por lo que a su entender procede la nulidad del mismo;

Que manifiesta también que desempeña tareas en el archivo del INSSeP y que las mismas son riesgosas e insalubres en cuanto a la prestación de servicios en esa área ya que carece de ventilación suficiente.

Que critica la falta de fundamentación de la denegatoria del reclamo efectuado y estima que la discrecionalidad de la administración no es absoluta y que el límite es la razonabilidad (art.28 de la CN.) y enuncia Jurisprudencia de la C.S.J.N y del Superior Tribunal de Justicia

Que la normativa en juego refiere a la "Bonificación por Riesgo de Salud o Insalubridad prevista en el Decreto Nº 3273/77, reglamentario de la Ley 292-A, Art. 19, inc.23) y Art.16 bis de la Ley 196-A. las que prescriben que para acceder a la misma el agente debe desempeñarse en el Area de Salud y es la Dirección de Salud Ocupacional la encargada del análisis , evaluación y elevación de informes , sobre la base del desempeño de las actividades enunciadas en los incisos del Artículo 2 del mencionado instrumento legal;

Que el citado plexo normativo establece la casuistica objetiva que determina la procedencia y el reconocimiento de la bonificación para los agentes que cumplan funciones en áreas determinadas riesgosas y/o insalubres; por ello debe seguirse lo normado por el Decreto 3273/77 en la determinación del carácter riesgoso y/o insalubre de determinada actividad siempre que se acredite que los pretendientes se encuentren dentro de los supuestos previstos en la norma;

Que el interesado no aportó antecedentes significativos que demuestren fehacientemente que las actividades realizadas habitualmente en su trabajo sean riesgosas o insalubres para que habiliten la procedencia del reclamo.

Que la bonificación se expresa como un beneficio de naturaleza excepcional para aquellas tareas sobre las cuales los informes técnicos den cuenta de su procedencia a la vez que el agente preste sus servicios en lugares infecto contagiosos y su salud se encuentre efectivamente amenazada de contraer enfermedades; situación que no se advierte en el presente;

Que no existen motivos para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada la que deviene de la aplicación razonada del derecho vigente, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto en autos;

COPIA DIGITAL

Que la Asesoría General de Gobierno se expidió en tal sentido por Dictamen Nº 929/19 que precede e integra este acto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVICNIA DEL CHACO
DECRETA :

Artículo 1º : Rechácese el Recurso Jerárquico deducido subsidiariamente al de Revocatoria por el señor José Luis Rojas, D.N.I. Nº 12.104.164, contra la Resolución Nº 2629/2.019 del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (IN.S.S.Se.P.), por los motivos expuestos en los Considerandos del presente.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletin Oficial y archívese.

DECRETO Nº:_____/

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL